

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autorice la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

- I. De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; y sobre tenencia o uso de vehículos;
- II. De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales; 1% sobre obras que se realicen en el Estado; y apoyos financieros federales.
- VI. De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al



- Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VII. De los incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
 - VIII. De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - IX. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;
 - X. De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;
 - XI. De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las donaciones, herencias y legados que reciba; y
 - XII. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

Nota: Fracción I reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales, que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por la misma Secretaría, a través de cualesquiera de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Los comprobantes que se expidan por concepto de pago de derechos, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año fiscal de su expedición. Concluida la vigencia únicamente podrá exigirse la contraprestación siempre y cuando se pague la diferencia que pudiera tener el costo presente de la misma, esta actualización no podrá extenderse por más de 5 años, plazo en el cual de manera definitiva quedarán sin efecto el o los pagos, sin derecho a devolución como tampoco a la contraprestación.

Nota: Segundo párrafo adicionado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 3 BIS.- Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos constituidos para contratar financiamientos conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, la Secretaría de



Finanzas deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto en esta propia Ley, sin perjuicio de las obligaciones señaladas por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO AL COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los fines de este Capítulo se entiende por enajenación, lo siguiente:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La cesión de los derechos; y
- V. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Se considera que la enajenación se efectúa dentro del Estado de Campeche, entre otros casos, si el bien se encuentra dentro del Estado al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas, que enajenen libros, periódicos y revistas



dentro del Estado de Campeche, incluyendo sus locales, bodegas, establecimientos, agencias, sucursales, oficinas u otras instalaciones cualquiera que sea la denominación que se les dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, independientemente del lugar donde se pague el precio o contraprestación.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 8.- Es base de este impuesto el precio o la contraprestación pactada y las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado a la enajenación.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 9.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 1%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 10.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique la Secretaría de Finanzas, con los datos y documentos que en ella se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como



- cuando se abra o cierre un local, bodega, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. Expedir comprobantes, señalando en los mismos los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado;
 - IV. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
 - V. Llevar un registro de sus ingresos diarios;
 - VI. Conservar la documentación comprobatoria de las compras, erogaciones y contraprestaciones relacionadas con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
 - VII. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
 - VIII. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
 - IX. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
 - X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
 - XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 12.- Están exentos del pago de este impuesto las enajenaciones de libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de



complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Campeche extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

Para efectos de cuantificar o determinar el volumen de material, la Secretaría de Finanzas podrá hacer uso de los instrumentos que sean necesarios incluyendo los denominados sistemas de posicionamiento global o cualquier otro que tecnológicamente permita determinar el volumen.

Nota: Segundo párrafo adicionado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Campeche.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el



artículo 13, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 18.- Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, sólo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación, cuando sólo incremente el total de los metros cúbicos extraídos a que se refiere el artículo 13.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO



ARTÍCULO 20.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado de Campeche.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social en los términos del Código Fiscal del Estado, ayudas habitacionales, así como cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades y asociaciones.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a las personas por los servicios que presten preponderantemente a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del cincuenta por ciento del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Los residentes en el Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche; y
- II. Los residentes fuera del Estado de Campeche, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado de Campeche.



También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

ARTÍCULO 22.- Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en este capítulo en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando la Secretaría de Finanzas hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

- I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.



- II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por la Secretaría de Finanzas.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el artículo 20 de esta Capitulo.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso conforme al tercer párrafo del artículo 22, la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	
0.01	252,625	0.00	2.0 %
252,626	525,752	5,052.50	2.2 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.4 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.6 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.8 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.0 %



SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El pago del impuesto tiene el carácter de pago definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, mediante los formularios, que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de los pagos o erogaciones gravadas y exentas objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas y, las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique la Secretaría de Finanzas. Igual plazo tienen las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión, disminución de obligaciones, cancelación o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el mismo en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- V. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones o pagos relacionados con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;



- VII. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- IX. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 22, las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.
Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y
- III. Llevar y conservar en los términos del Código Fiscal del Estado, los registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:
 - A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;



- B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;
 - C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y
 - D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.
- V. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;
- VI. Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;
- IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje entre otros, los siguientes:

- I. El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II. La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza



análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;

- III. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y
- IV. Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 31.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

Cuando los contribuyentes convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas,



uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Capítulo, la base del impuesto será, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 32.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante formulario oficial autorizado para tal efecto y con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o



- cierre un local, establecimiento, oficina, bodegas, agencia, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
 - IV. Expedir comprobantes, señalando en los mismos además de los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado, el impuesto sobre servicios de hospedaje que se traslada expresamente y por separado a quien reciba los servicios;
 - V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
 - VI. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
 - VII. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
 - VIII. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado así como los registros y controles necesarios que acrediten en forma fehaciente las operaciones por las que deba pagarse este impuesto, incluyendo, cuota diaria y total de días en que se prestó el servicio;
 - IX. Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones de prestación de servicios objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
 - X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
 - XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS

Nota: Denominación del capítulo reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO



ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y
- IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado en su fracción primera mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos,



incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y cuarto mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicándola tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;
- III. En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos el impuesto se



determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

- IV.** Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;
- V.** Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

- I.** Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien o quienes hayan obtenido el premio, y
- II.** Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante la Secretaría de Finanzas; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.



El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;
- II. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
- IV. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 40-Bis.- No pagarán este Impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley,



- siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- b) Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o
 - c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.

Nota: Artículo adicionado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 41.- Es objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, omnibuses, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionados por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriban en el Registro Vehicular del Estado,
- b) Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o
- c) En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 42.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo 41 de esta ley.



ARTÍCULO 43.- Para efectos de este impuesto la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 44.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- III. Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación ó en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado.
- IV. Las autoridades de inspección de seguridad a embarcaciones, cuando al expedir la documentación correspondiente, el tenedor o usuario del vehículo no comprueben el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.
De comprobarse que no se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento a la Secretaria de Finanzas.

SECCIÓN TERCERA DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

ARTÍCULO 45.- En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Para los vehículos terrestres de hasta 15 pasajeros, eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, así como los vehículos Pick Up cuyo valor total sea mayor a lo equivalente a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del
\$	\$	\$	



			límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

- II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Para efectos de esta fracción se entiende como vehículos de más de 15 pasajeros, a los camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, cualquiera que sea su tipo, además de los vehículos Pick Up cuyo valor total no rebase el equivalente a 6, 334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado

- III. Para vehículos nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

- IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevos, entre otros, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%.

- V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

- VI. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando el valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:



Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.0	0.00	3.0
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

Las cantidades establecidas en esta tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación. Dicho factor se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior, es el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Nota: Fracción I reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Segundo párrafo de la fracción II adicionado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 46.- Para la aplicación de este impuesto, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 47.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importada, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

- I. En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up, cuyo valor total no rebase el equivalente a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado; el impuesto se determinará multiplicando el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de años de antigüedad que corresponda, de acuerdo con la siguiente:



TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 o más	0.500

El resultado anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción VI de este artículo.

- II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, así como los vehículos Pick Up cuyo valor total sea mayor a lo equivalente a 6, 334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año de antigüedad del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 o más	0.075

- b) El resultado anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción VI de este artículo.
- c) La cantidad que resulte del inciso anterior se multiplicará por la tarifa del artículo 45 fracción I.
- III. Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el



ejercicio fiscal siguiente a aquel, en que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de años de antigüedad que corresponda conforme a la tabla contenida en la fracción I de este artículo, y
 - b) La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.
- IV. Tratándose de vehículos de servicio público los denominados taxis, que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará de la manera siguiente:

Cuando el cambio se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se calculará de acuerdo al procedimiento previsto en la fracción II de este mismo artículo, que corresponda a las características del vehículo por el que se aplica el cambio y se pagará en la proporción que resulte de aplicar la cantidad obtenida por el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de cambio	Factor aplicable al Impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

- V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importada, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4



7	0.3
8	0.2
9 o más	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se aplicará la tarifa al que hace referencia el artículo 45 fracción VI.

- VI.** El factor de actualización a que se refiere este artículo se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.
- VII.** Tratándose de vehículos de más de 10 años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán en base al número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Nota: Fracciones I, II y VI reformadas mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción al referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación o en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto en la presente Ley y en el Código Fiscal del Estado de Campeche, o mediante resoluciones de carácter general.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo. Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al Impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83



Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro de los 15 días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado actualizado, correspondiente al período por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciando a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; pérdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales, conforme a las reglas generales que al efecto se dicten

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, este se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Mes de Siniestro	Factor aplicable al Impuesto Causado
Enero-Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58
Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectúe después de los 15 días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del impuesto a pagar será igual al importe total que corresponda cubrir por el año fiscal.

ARTÍCULO 49.-Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

- I. Vehículo nuevo:



- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto establecido en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al del año de la importación definitiva, y
- II. Valor total del vehículo, es el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.
- En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.
- III. Año modelo: es el año de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.
- IV. Modelo: es la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.
- V. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- VI. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- VII. Línea:
- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.
- VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.



- IX. Índice Nacional de Precios al Consumidor, que aplicará para los efectos de este impuesto, el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.
- X. Factores de actualización, los que determine la Secretaría de Finanzas, mismos que se publicaran en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 50.- No se pagará el impuesto por tenencia o uso, de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- II. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- III. Los vehículos al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- IV. Los Vehículos eléctricos para transporte público de personas.
- V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.
- VI. No se pagará el impuesto que establece este capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa que en su momento le correspondió por su circunscripción territorial, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.
- VII. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placa de circulación y estos sean nuevos.
- VIII. Cuando un vehículo sea registrado en otra entidad federativa y el propietario presente la documentación que acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este supuesto.

ARTÍCULO 51.- De resultar extemporánea la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 50 fracción VIII, deberá cubrir un importe equivalente a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por gastos de administración de padrón vehicular.



Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones del artículo 50, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 52.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren los artículos 50 y 51, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas del Estado de Campeche, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos al pago de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.
- II. Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
- III. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II.- Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III.- Registro de nacimientos en las oficinas del Registro Civil	EXENTO
IV.- Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V.- Legitimaciones	1



VI.- Adopciones	4
VII.- Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1
VIII.- Matrimonios:	
a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5
c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX.- Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X.- Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI.- Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII.- Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII.- Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV.- Por registro de habilitación de edad	1
XV.- Registro de Tutela	2
XVI.- Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII.- Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1
XVIII.- Anotaciones de:	
a) Rectificación de Actas	9
b) Cambio del Régimen Patrimonial	25

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos que establece el artículo anterior, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



ARTÍCULO 56.- Los actos o contratos que por disposición de las leyes de la materia o por voluntad de las partes, deban ser inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, causarán un derecho conforme a las siguientes tarifas y cuotas y se pagarán previa prestación del servicio:

I.- De la propiedad raíz, por la inscripción de inmuebles o derechos reales que transfieran o modifiquen la propiedad, el derecho se causará conforme a la siguiente tarifa:

				Porcentaje sobre el excedente del límite inferior		
				Cuota fija		
HASTA			\$ 120,000.00	\$ 45.00		
DE	\$ 120,001.00	A	\$ 200,000.00	\$ 65.00	0.10%	
DE	\$ 200,001.00	A	\$ 300,000.00	\$ 100.00	0.20%	
DE	\$ 300,001.00	A	\$ 400,000.00	\$ 120.00	0.30%	
DE	\$ 400,001.00	EN ADELANTE		\$ 150.00	0.40%	

Para el cobro del presente derecho se tomará como base el valor que resulte más alto entre el avalúo bancario, el valor fiscal o catastral y valor de operación.

Salario Mínimo General Diario Vigente

II.- Por el examen de cualquier documento público o privado que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1.13
III.- Las inscripciones de documentos que aclaren, ratifiquen o modifiquen los contratos o actos, sin aumentar el valor, ni transferir derechos pecuniarios y que hayan cubierto el pago de los derechos de registro, pagarán	1.13
IV.- Por inscripción de documentos hipotecarios se pagará de acuerdo con la tarifa de la fracción I.	
V.- Las inscripciones de cualquier documento de las sociedades civiles ya sea de constitución, modificación o disolución pagarán	4
VI.- Por la inscripción de contratos de permuta de inmuebles o derechos reales se pagará sobre el valor que exprese cada documento el 0.20%	
VII.- Por la inscripción de los contratos preparatorios o accesorios, sobre traslación de dominio o derechos reales de inmuebles, por cada documento	1.5



VIII.- Por la cancelación de hipotecas o documentos no especificados	1.5
IX.- Por la inscripción de prórroga de hipotecas, sin aumentar el capital o interés	1
X.- Por la inscripción de embargos y fianzas, sobre el importe de la operación, 0.03%	
XI.- Por la inscripción de cualquier otro documento no especificado	2
XII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumento de su capital	4
XIII.- Por la inscripción de actas de asambleas de socios o juntas de administradores, no referentes a aumentos de capital	2.5
XIV.- Por el registro de poderes, conferidos a socios, administradores o personas dependientes y las substituciones, sus revocaciones o renovaciones, por cada acto	3
XV.- Por la inscripción de actos de emisión de bonos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en la fracción I.	
XVI.- La inscripción de escrituras de disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cubrirá la cuota de	3
XVII.- Las inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación, para ejercer el comercio, y por las renovaciones de unos y otros	1.13
XVIII.- Por busca de datos, para la expedición de informes certificados, relativos a las constancias de registro:	
a) Del año en curso	1
b) Por cada año anterior	0.2



XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquiera institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales, sobre el importe de la operación pagarán el 0.25%. Tratándose de créditos otorgados para el desarrollo del sector agropecuario, pagarán sobre el 10% del monto del crédito total, el 0.25%.

Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario elevado al año, vigente en el Estado.

Se considera vivienda popular, aquélla cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta el salario mínimo general diario elevado al año, vigente en el Estado.

Tratándose de créditos otorgados para adquisición o construcción de vivienda de interés social o popular pagarán cuatro salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Se pagará esta misma cuota tratándose de créditos para adquisición de vivienda cofinanciados por diversas instituciones de crédito.

XX.- La inscripción de cualquier tipo de embarcaciones, se pagará conforme a la tarifa de la fracción I

XXI.- Por expedición de certificados de libertad o gravamen y de restricciones al derecho de propiedad 1.5

XXII.- Por expedición de Certificados de inscripción de propiedad, positivos o negativos 1.5

XXIII.- Por inscripción de reestructuración, en cualquiera de sus modalidades 2

XXIV.- Por el registro de sello, firma, rúbrica o media firma 10

XXV.- Por la inscripción de aviso de testamento 1

XXVI.- Por la verificación de constancia de aviso de testamento 1



CAPÍTULO III POR CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 57.- La Hacienda Pública percibirá derechos por:

- I. Legalización de firma;
- II. Certificación de documentos que expidan las autoridades incluyendo la que verse sobre actos o hechos pasados ante ellas; con excepción de las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Campeche que provengan de expedientes formados por servicios que correspondan a la impartición de justicia; y
- III. Las copias simples o fotostáticas de documentos que expidan las autoridades o dependencias sobre actos o hechos pasados ante ellas, distintos a las referidas en el artículo 59.

ARTÍCULO 58.- Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

Salario Mínimo General Diario Vigente

I.- Por la legalización de firmas:	
a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial	2
b) Certificado de Educación Media Superior	3
c) Certificado de Educación Superior	4
d) Títulos Profesionales	5
e) Legalización de documentos de apostillamiento	7
f) Otros certificados no especificados	2
II.- Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.	
a) Por la primera hoja	1.5
b) Por las hojas subsiguientes, cada una	.1
III.- Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.	
a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja	.07



ARTÍCULO 59.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

	Salario General Diario Vigente	Mínimo
I.- Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:		
a) Por la primera hoja:	.59	
b) Por las hojas subsecuentes, cada una:	.017	
II.- Por expedición de copias simples, cada hoja:	.017	
III.- Por reproducción de la información en medios electrónicos:		
a) Disco magnético y CD, por cada uno:	.17	
b) DVD, por cada uno:	.34	

interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 233 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5041 de fecha 19/julio/2012.

ARTÍCULO 60.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.



CAPÍTULO IV POR NOTARIADO Y ARCHIVOS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

ARTÍCULO 61.- El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 62.- Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras un salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 63.- La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por la primera hoja	1
II.- Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

ARTÍCULO 64.- La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II.- Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III.- Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV.- Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

ARTÍCULO 65.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas percibirá los siguientes derechos en los casos de folios notariales en su modalidad abierta:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por expedición de folios notariales para la modalidad abierta, por cada uno	.08
II.- Por certificación de folios notariales en la modalidad abierta:	
a) Por 150 folios	5



- b) Por cada folio de manera unitaria **.034**

Por los demás servicios que preste el Archivo General de Notarías o, en su caso, la Secretaría de Gobierno, que no se encuentren especificados en este capítulo, los interesados pagarán 2 salarios mínimos diarios vigentes, por cada servicio.

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 salarios mínimos diarios vigentes. Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 67.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 68.- La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II.- Exámenes para obtener el fiat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
1) Examen de prueba teórica	50
2) Examen de prueba práctica	50
III.- Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

ARTÍCULO 69.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

CAPÍTULO VI POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD

**DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO**

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del “Puente de la Unidad-Ingeniero Eugenio Echeverría Castello”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado.

La Secretaría de Finanzas podrá exentar, en un cincuenta por ciento, del pago de los derechos anteriormente expresados, a los automóviles de servicio particular cuyos propietarios estén vecindados en cualquier localidad del Municipio de Carmen, siempre que se acredite debidamente, ante la Secretaría de Finanzas del Estado:

- a) Dicha vecindad, con la respectiva constancia que expida el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- b) Que el vehículo ostenta placas del Estado de Campeche, con la correspondiente tarjeta de circulación; y
- c) Que se está al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y en el del refrendo anual de placas, con los correspondientes recibos de pago.

Asimismo, también podrá exentar del pago total de esa cuota a todos los vehículos automotores cuyos propietarios estén vecindados en la Villa de Isla Aguada, así como a los de servicio particular, cuyos propietarios son docentes o personal de apoyo y asistencia de educación básica adscritos a Centros Educativos ubicados en cualquier localidad del mismo Municipio de Carmen, siempre y cuando se satisfagan los supuestos señalados en los incisos a), b) y c), del párrafo que antecede. Los docentes, personal de apoyo y asistencia de educación básica, acreditarán su adscripción, con la constancia que expida la Secretaría de Educación del Estado, validada por la Sección 04 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o por la Sección Primera de Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, según sea el caso.

Los referidos descuentos y exenciones deberán siempre atender al interés público, en los términos del citado título de concesión federal.

ARTÍCULO 71.- Por el uso del camino de acceso a la zona arqueológica de Calakmul, se cobrarán los siguientes derechos:

Bicicletas y motocicletas	\$ 5.00
Automóviles y camionetas	15.00
Autobuses hasta de 30 pasajeros	50.00
Autobuses de más de 30 pasajeros	60.00

El cobro de los derechos señalados aplicarán en los términos, tramos, modalidades y condiciones que señala la Ley que Establece Disposiciones para el Tránsito en el



Camino de Acceso a la Zona Arqueológica de Calakmul, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de diciembre de 1994.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS
SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
a).- Por el registro a concurso	6
b).- Por inscripción y venta de bases	9 a 35

II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente

6

III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora de pulseta:

HASTA	50 Kms.	32.38
DE	51 A 100 Kms.	35.62
DE	101 A 150 Kms. o más	38.86

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaria, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora rotaria:

HASTA	50 Kms.	45.33
-------	---------	-------



DE	51 A 100 Kms.	48.57
DE	101 A 150 Kms. o más	51.81

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).- Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilometro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).- Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).- Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas	233.16	291.45	388.60
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	9.71	12.17	16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Desvaradora	10.83
b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	13.00
e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80

B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26



c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrio	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45
d).- Guanábana seleccionada	0.51
e).- Marañón	0.25
f).- Pitahaya	0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado.

VII.- Por la evaluación, dictaminación y autorización del informe preventivo para el aprovechamiento de materiales pétreos:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
De 0.1 a 3 hectáreas	180
b) De 3.1 a 5 hectáreas	250
c) De 5.1 a 10 hectáreas	300
d) Mayores a 10 hectáreas y menores a 30 hectáreas	500

Para los efectos de esta fracción, previo a la solicitud de esta contraprestación será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales que les imponen, en su caso, las fracciones I y III del artículo 19 de esta Ley y, conforme se den las situaciones jurídicas de hecho, cumplir con el resto de obligaciones que les impone el referido artículo 19 y demás aplicables de esta misma Ley.

VII Bis.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo para la realización de obras públicas o privadas:

	Salario Mínimo General Diario Vigente
a) De 0.1 a 3 hectáreas	180



b) De 3.1 a 5 hectáreas	250
c) De 5.1 a 10 hectáreas	270

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

a) De 5000 a 10000m2	80
b) De 10001 m2 en adelante	172

IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras 80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras 172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales 172

XII.- Por la evaluación y dictaminación de la manifestación de Impacto Ambiental

	Salario Mínimo General Diario Vigente
a).- Modalidad General	180
b).- Modalidad Intermedia	270
c).- Modalidad específica	360
d).- Por la renovación o refrendo anual en cualquiera de sus modalidades	100

XIII.- Por la evaluación y dictaminación de:

a).- Estudio de Daños	180
b).- Estudio de Riesgo	180

XIV.- Por la expedición de cédula de operación 40

XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales 172

XVI.- Por la inscripción al padrón del Registro Estatal Vehicular de vehículos usados de procedencia extranjera, regularizados en cualquier parte del territorio Nacional pagarán 6 veces el salario mínimo general diario vigente.

XVII.- Por la evaluación y dictaminación de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental 100

XVIII.- Por la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la Manifestación del Impacto Ambiental 100

XIX.- Por la evaluación técnica para la procedencia Operativa de un centro de Verificación Vehicular de manera anual 180



XX.- Por el ingreso a las áreas protegidas de competencia estatal:

a) En unidades motorizadas particulares	30
b) En unidades no motorizadas particulares	1
c) En unidades para actividades de turismo, educativas o científicas	20
d) Para la realización de actividades de pernocta o turismo	2

XXI.- Por la expedición de la autorización para la posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por naturaleza, a que se refiere el art. 7 de la Ley de Protección de los Animales del Estado.

5

XXII.- Por consulta que se realice al padrón vehicular

2

Están exentas de este pago las consultas al padrón vehicular que sean solicitadas por autoridades administrativas o judiciales.

XXIII.- Por expedición de la constancia de carácter informativo prevista en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Campeche

3

Nota: Fracciones VII, XII y XII reformadas y adición de las fracciones VIIIbis, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXIII mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

CAPÍTULO VIII POR AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Cabaret, o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Discoteca, Hotel, Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado.	2,522
II.- Centros recreativos y deportivos y Club Social	2,240
III.- Salón Cerveza, Salón de Baile, Salón Billar, Boliche, Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia y Subagencia	1,965
IV.- Depósito, Expendio, Botanero, Tienda de Abarrotes,	



Lonchería, Coctelería, Taquería

1,620

Nota: Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 74.- Por la autorización de permisos eventuales para el funcionamiento de giros de prestación de servicios, que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, así como permisos eventuales para expendio de bebidas alcohólicas en giros establecidos, se causarán y pagarán derechos por cada día, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina	48
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche	41
III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero	34
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería,	28
V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social	22

Nota: Artículo reformado en su fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 75.- Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

**Salario Mínimo
General
Diario Vigente**



I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina	22
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche y Supermercados	20
III.- Vinatería, Licorería, Minisuper, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero	14
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería, Tienda de Abarrotes	10
V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social	6

Nota: Fracciones I, II, III, IV y V reformadas mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado en su fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 76.- Las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en sus diversos giros, deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina	76
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant con venta de Bebidas alcohólicas, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel, Motel, Salón de Billar, Boliche	63
III.- Vinatería, Licorería, Supermercado, Minisuper, Tienda de Abarrotes, Agencia, Subagencia, Depósito, Expendio, Botanero,	53
IV.- Lonchería, Coctelería, Taquería	44
V.- Centro Recreativo y Deportivo y Club Social	34

Nota: Artículo reformado en su fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 77.- En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.



ARTÍCULO 78- Por la autorización de modificaciones, como son cambio de domicilio, cambio de giro, reposiciones o duplicados de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Salario Mínimo General Diario Vigente
I.- Por cambio de domicilio de la licencia	778
II.- Por cambio de giro de la licencia	1,296
III.- Por reposición de una licencia	39
IV.- Por duplicado de la licencia	13
V.- Por cambio de razón social	700

Nota: Fracción V adicionada mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Se consideran ingresos por productos, el resultado de las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables e imprescriptibles y no serán bajo ningún concepto objeto de embargo, ni de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.



ARTÍCULO 82.- Los muebles e inmuebles que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones, podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

ARTÍCULO 83.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior podrán ser donados a los Municipios e instituciones de beneficencia pública para fines directos a la comunidad y con las salvedades o condiciones que el Ejecutivo determine.

CAPÍTULO II POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 84.- Ingresarán íntegramente a la Hacienda Pública del Estado los importes por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

CAPÍTULO III POR TALLERES GRÁFICOS Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 85.- Ingresarán a la Hacienda Pública, los productos provenientes de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.

Las oficinas públicas del Estado, tendrán derecho a recibir gratuitamente las ediciones del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 86.- Los pagos que deban efectuar los interesados, ingresarán a la oficina recaudadora correspondiente, mediante recibo oficial que expida la misma, cuyo pago podrá efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- El precio de las publicaciones que realizan los Talleres Gráficos del Estado serán los siguientes:

Salario Mínimo General Diario Vigente

I.- Periódico Oficial del Estado.

a) Suscripción anual	16.2
b) Número del día	0.08
c) Número atrasado	0.15
d) Números Especiales	0.15
e) Por cada publicación por palabra	0.02
f) Por publicación por plana entera	10.8
g) Por publicación media plana	5.4
h) Por publicación cuarto de plana	2.7

II.- Por periódico donde se publiquen Leyes del Estado.

a) Ejemplar	2.25
b) Otras publicaciones editadas, se cobrará el costo de la impresión.	



CAPÍTULO IV POR BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES

ARTÍCULO 88.- Ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, previo al procedimiento correspondiente, los bienes muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoren.

ARTÍCULO 89.- Los bienes de las personas que mueran intestadas, careciendo de los herederos a que se refieren los Capítulos I al V del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil vigente en el Estado, serán adjudicados a la Hacienda Pública del Estado. A las personas que denuncien ante las autoridades competentes el hecho, así como la situación a que alude el artículo anterior, se les otorgará una participación del 20 % sobre el importe de los bienes denunciados, si no existe reclamación alguna.

CAPÍTULO V POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 90.- La Secretaría de Finanzas del Estado recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

CAPÍTULO VI POR LAS UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 91.- Corresponden a la Hacienda Pública del Estado de Campeche, los ingresos por utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 92.- Se consideran como otros Productos aquellos que no se encuentren, comprendidos en los artículos anteriores y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I



GARANTÍAS Y MULTAS

ARTÍCULO 93.- Se entienden constituidas en favor del Estado, las garantías que se otorguen para obtener la libertad provisional y la libertad preparatoria. Los agentes del Ministerio Público, están obligados a promover lo conducente para que las autoridades ante quienes se otorguen, declaren exigibles las garantías tan luego como los fiadores o los directamente obligados falten a los compromisos contraídos. Aquéllas, por su parte, comunicarán sus resoluciones a la oficina respectiva.

ARTÍCULO 94.- Las garantías constituidas para la autorización de permisos especiales a menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, para conducción de vehículos motorizados, pasarán a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 60 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 95.- Ingresarán a la Hacienda Pública las multas impuestas administrativamente por cualquier autoridad del Estado, las establecidas en calidad de penas en los procesos de orden judicial y las provenientes de la conmutación de sanciones que dispongan las Leyes respectivas. Las autoridades que las impongan, tienen obligación de comunicarlo a las autoridades hacendarias.

CAPÍTULO II REINTEGROS

ARTÍCULO 96.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

ARTÍCULO 97.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

CAPÍTULO III DONACIONES

ARTÍCULO 98.- Ingresarán al Erario Estatal las donaciones que se hagan en favor del Estado. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el Ejecutivo; en caso contrario en los términos fijados por el donante.

CAPÍTULO IV PRÉSTAMOS

Nota: Capítulo derogado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 99.- derogado.

Nota: Artículo derogado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.



CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 100.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las Leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 101.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de éste, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTÍCULO 102.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I. Las concesiones y contratos;
- II. Las indemnizaciones a favor del Estado; y
- III. Las fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, lo expresamente señalado en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 104.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública del Estado, cuando circunstancias especiales obliguen al propio Estado a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 105.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:

1. Impuestos y derechos extraordinarios;
2. Contribuciones de mejoras;
3. Expropiaciones; y



4. Aportación a cargo de contratistas y destajistas que realicen obras en el Estado, por el 1% sobre el pago de cada una, para obras y acciones de beneficio social.

Nota: Artículo reformado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Nota: Capítulo adicionado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 105 Bis.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Estado, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Artículo adicionado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública Estatal.

Nota: artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

TÍTULO NOVENO DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Los incentivos que se establezca en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, ingresarán a la hacienda pública en los términos que se establezcan en el referido Convenio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES



CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 108.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

Nota: artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

TÍTULO UNDÉCIMO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Capítulo adicionado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 109.- Los ingresos por Convenios de Transferencia de Recursos Federales son aquellos que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que pueden o no tener aportación estatal y se regirán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como por las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.

Nota: Artículo adicionado mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2006, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, celebrados durante la vigencia de la Ley que este Decreto abroga por el Estado con los Municipios, para que éstos efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que ellos mismos causen.



ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de la tarifa del impuesto sobre nóminas, prevista en el artículo 24 de la ley de Hacienda del Estado de Campeche, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará gradualmente de la siguiente manera:

2010

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.050 %
525,753	2,520,124	10,651.58	2.100 %
2,520,125	5,207,421	52,533.37	2.150 %
5,207,422	8,559,929	110,310.24	2.200 %
8,559,930	EN ADELANTE	184,065.39	2.250 %

2011

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.100 %
525,753	2,520,124	10,788.15	2.200 %
2,520,125	5,207,421	54,664.31	2.300 %
5,207,422	8,559,929	116,472.12	2.400 %
8,559,930	EN ADELANTE	196,932.28	2.500 %

2012

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.150 %
525,753	2,520,124	10,924.71	2.300 %
2,520,125	5,207,421	56,795.24	2.450 %



5,207,422	8,559,929	122,633.99	2.600 %
8,559,930	EN ADELANTE	209,799.17	2.750 %

2013 Y POSTERIORES

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.200 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.400 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.600 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.800 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.000 %

ARTÍCULO QUINTO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondientes a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche.

A partir de la vigencia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos estatal, de los recursos que perciba la Hacienda Pública del Estado, sus municipios percibirán el 20% del monto de la recaudación que se obtengan en sus respectivas jurisdicciones territoriales de conformidad con las bases de colaboración que a efecto se establezcan entre el Estado y sus Municipios, deduciendo los gastos de administración que ocasione la recaudación del citado impuesto, así como las cantidades que el Estado recupere a través de actos de fiscalización y de procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO.- Los sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, deberán de registrarse o, regularizarse en términos de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, así como ante la Secretaría de Finanzas para efectos del Registro Estatal Vehicular.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos de esta Ley se entenderá que la tarifa a que hace referencia la fracción I del artículo 45 de esta ley se encuentra actualizada al 31 de diciembre del 2009

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.



En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROVBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

APROBADA MEDIANTE DECRETO NUM. 6 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4419 DE FECHA 21/DICIEMBRE/2009. LX LEGISLATURA.

NOTA: *Fe de erratas publicada en el periódico oficial No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009 y que afecta a los artículos 45 en sus fracciones II y VI segundo párrafo, artículo 47 en sus fracciones VI y VII y al artículo cuarto transitorio.*

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente.- C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.- Rúbricas.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO



ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.-

APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 68 PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4659 DE FECHA 22/DICIEMBRE/2010. LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.-

APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 192 PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4904 DE FECHA 26/DICIEMBRE/2011. LX LEGISLATURA.

ACTUALIZACIONES DE LA LX LEGISLATURA

APROBADO MEDIANTE DECRETO NO. 233 PUBLICADO EN EL P.O. NO. 5041 DE FECHA 19/JULIO/2012.LX LEGISLATURA. SE REFORMO EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - - - -

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce. C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Aviles Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

APROBADO MEDIANTE DECRETO NO. 261 PUBLICADO EN P.O. NO. 5148 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE 2012. LX LEGISLATURA. SE ADICIONÓ UN ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.



Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.-** - - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RÚBRICAS.- - - - - -